



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 14 DIC 2021

Rad. 2015 00437 (033)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído calendado del 04 de noviembre de 2021, mediante el cual se le dijo que debía estarse a lo dispuesto en auto del 21 de septiembre de 2021, que declaró la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (fl.85 C.1).

ASPECTOS FACTICOS

Argumentó el censor, que mediante el auto recurrido el operador judicial dispuso no acceder a lo peticionado de requerir a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que informen al juzgado cual ha sido el resultado de la gestión adelantada hasta ahora por esa entidad, respecto a la orden de aprehensión del vehículo objeto de medida cautelar dentro del presente proceso.

Refirió igualmente que está en desacuerdo con lo dicho por el despacho, al señalar “**no se habían realizado las correspondientes actuaciones por parte del actor**”, cuando, como se puede apreciar en el plenario, lo que se han hecho son solicitudes reiteradas frente a requerir a la SIJIN para que informen sobre la gestión por ellos adelantada para la aprehensión del vehículo de propiedad del demandado.

Finalmente, adujo que se debe modificar la providencia del 4 de noviembre de 2021, y en consecuencia se disponga por el A quo la emisión de un nuevo oficio – requerimiento con destino a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN- AUTOMOTORES, para que informe sobre la gestión por ellos adelantada para la aprehensión del vehículo de propiedad del aquí demandado, en alineación con lo ordenado en auto de fecha 24 de enero de 2019, y que de no proceder a reponer el auto atacado, solicita se conceda en consecuencia el recurso de apelación, para que sea el Ad Quem o Superior quien dirima o zanje esta situación.

El extremo pasivo, no recorrió el traslado del recurso.

SE CONSIDERA:

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan

yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Frente a lo argumentado por el recurrente, ha de decirse lo siguiente:

El artículo 317 del C. G. del P., consagra unas reglas taxativas para su aplicación, una de ellas se da cuando el juez, requiere a la parte para que realice o ejecute una carga procesal que le compete otorgándole un término de treinta (30) días para ello, y si esta no cumple opera su decreto; otra, es cuando un proceso permanece inactivo en la secretaría del Juzgado por el término de un (1) año siempre y cuando no cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución en cuyo caso el plazo será de dos (2) años, siendo esta la última circunstancia aplicable al *sub-examine*, independientemente de que exista una carga procesal pendiente por realizar, dada la finalidad de la norma, cuales la terminación de procesos que son carga inactiva para los Despachos Judiciales.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este estrado judicial, se puede colegir que no le asiste razón al recurrente, toda vez que la sanción contenida en el numeral 2° literal **b** del artículo 317 del C.G. del P., era aplicable al *sub-lite*, toda vez que opera independientemente de la existencia o no de una carga procesal pendiente por ejecutar; nótese que la última providencia proferida en el expediente data del 24 de enero de 2019 fl.27 C.2, por medio de la cual se dispuso requerir a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN- SECCION AUTOMOTORES, por lo que en cumplimiento de la orden anterior, se procedió a elaborar el oficio No.04706 el 31 de enero de 2019, el cual no había sido retirado para su trámite en el momento en que ingreso el proceso al despacho para darle aplicación al artículo 317 del C.G.P., por inactividad del mismo, teniendo en cuenta que el actor no dio el impulso correspondiente al proceso, como era retirar el oficio dirigido a la SIJIN, para radicarlo ante dicha entidad.

Entiéndase que los procesos deben ser impulsados por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del C.G.P., salvo las que el juez pueda realizar de oficio, es decir, que si los interesados o las partes, no realizan las diligencias que en derecho correspondan para que en el proceso siga el curso, la aplicación de lo ordenado en el artículo 317 ibídem, es inminente, cuando pasan más de dos (2) años inactivo.

Por otra parte, después del auto mencionado anteriormente, no existe solicitud por parte del ejecutante de ninguna naturaleza que cumpla dicho requisito e interrumpiera el término para la aplicación del desistimiento tácito.

Además, el actor no interpuso ningún recurso contra el auto que declaro la terminación del proceso por inactividad (art.317 CGP), solo hasta el 27 de septiembre de 2021, allegó un escrito mediante el cual pidió no terminar el proceso por desistimiento tácito y volvió a reiterar oficiar a la SIJIN, cuando ni si quiera había retirado el oficio elaborado en enero 31 de 2019, el proceso ingreso al despacho para dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., el 17 de septiembre de 2021, y en esa fecha ni durante el tiempo que estuvo el proceso al despacho para resolver sobre su aplicación, no realizó ninguna solicitud que hubiere podido interrumpir el término del mencionado artículo, por lo tanto, se concluye que no le asiste razón a la Profesional del Derecho por las razones aquí esbozadas, además que se pretende revivir términos ya ejecutoriados, teniendo en cuenta que el auto proferido el 21 de septiembre de 2021, hizo tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, el auto censurado no merece ningún reparo y, por lo mismo, debe mantenerse tal como se profirió.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVA:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 04 de noviembre de 2019 (fl.88 C.1), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso de única instancia.

Notifíquese,



YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS

Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 15 DEC 2021

Por anotación en el Estado No. 163 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 14 DIC 2021

Rad. 2012-0981 (08)

Observando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de octubre de 2021 (fl.105,cd.1), se RESUELVE:

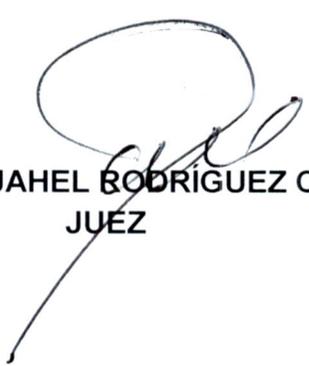
RELEVAR del cargo de secuestre a la empresa BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDEÑEZ S.A.S.

Designar en su lugar a TECNIACEROS LTDA, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación (Inc.2º art. 49 del C.G.P.)

Secretaria proceda de conformidad, comunicando esta decisión a las partes y al secuestre saliente como al designado por el medio más expedito.

Se **REQUIERE al secuestre saliente**, para que dé **MANERA INMEDIATA HAGA ENTREGA DE LOS BIENES DEJADOS BAJO SU CUSTODIA al nuevo auxiliar de la justicia, rindiendo cuentas de su administración y acreditarlo a este proceso**, so pena de las sanciones de ley, estipuladas en el parágrafo 2 del artículo 50 del C.G del P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>15 DEC 2021</u>
Por anotación en estado No. 163 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **108336**

Respetado doctor
TECNIACEROS LTDA
DIRECCION DIAGONAL 30 O No.7A-24
SOACHA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 019 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 019 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**
No. de Proceso: **11001989801920120098100**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 019 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**, ubicado en la **Carrera 10 No. 14-33 piso 2**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)
DOLLYS JULIETH GAMBOA TRIVIÑO

Fecha de designación: **viernes, 10 de diciembre de 2021 2:59:04 p. m.**
En el proceso No: **11001989801920120098100**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 14 DIC 2021

Rad. 2017-0603 (08)

En virtud del pedimento formulado por el apoderado del extremo ejecutante, en escrito visible a folio 171 del cuaderno principal y realizado el control de legalidad respectivo dado que, no se observa irregularidad alguna para invalidar lo hasta ahora actuado en el presente asunto, este juzgado, con base en lo previsto en el artículo 448 del C.G. del P., RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:30 am, del día veintidós (22) de febrero de 2022, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien mueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Por la parte interesada efectúense las publicaciones dispuestas en el artículo 450 del C.G. del P., en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar (El Tiempo, El Espectador, La República y/o El Nuevo Siglo).

La parte actora o el interesado, deberá presentar las publicaciones con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 450 del C.G.P., en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, ubicada en la Carrera 12 No. 14-22, cumpliendo los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional, o remitirse de forma legible en formato PDF únicamente al correo institucional rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En caso de que el bien se encuentre ubicado en otro Distrito, la publicación debe realizarse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde este ubicado el mismo.

Los sobres para hacer postura deben ser radicados únicamente en forma física, en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales, antes enunciada.

El interesado, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 450 C.G.P., advirtiéndose que debe allegarse certificado de tradición

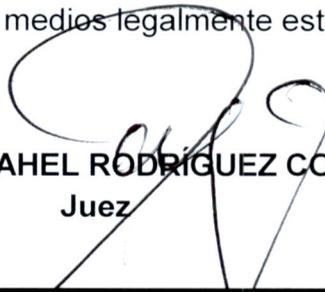
del bien actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Los interesados en la subasta, podrán revisar el expediente a través de la página web de la Rama judicial, micrositio de este despacho, Remates 2021 y excepcionalmente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales en la dirección cita con anterioridad. **Se advierte que tan solo se revisan procesos con fecha de remate.**

Así mismo, en dicha plataforma se informará el Link a través del cual pueden participar en el remate de forma virtual, para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación de Microsoft TEAM o LIFESIZE.

SEGUNDO: REQUERIR al Secuestre para que rinda informe comprobado sobre la administración del bien dejado bajo su custodia, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Secretaría comunique esta decisión, por los medios legalmente establecidos para ello.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>15 DEC 2021</u>
Por anotación en estado No. <u>163</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

DJGT



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 14 DIC 2021

Rad. 2012 00947 (062)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído calendarado del 15 de octubre de 2021 (fl.140 C.1), mediante el cual se le dijo que debía estarse a lo dispuesto en autos proferidos el 26 de marzo, 7 de mayo y 19 de junio de 2019, mediante los cuales se ordenó oficiar al Banco Agrario de Colombia, al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá y al pagador de la Secretaría de Educación, a fin de verificar la existencia de títulos, solicitud que hizo nuevamente la apoderada de la parte actora en escrito que obra a folio 139 del C.1.

ASPECTOS FACTICOS

Argumentó el censor, que se estaría a lo dispuesto conforme lo ordena el auto que repone, pero que dichos autos son del 2019 y que conforme a la fecha actual año 2021, manifiesta que la Secretaría de Educación con fecha 22 de abril de 2019 y conforme a la solicitud del despacho, indicó que a partir de la nómina de mayo de 2019, efectuaría la actualización de la información en el sistema, realizando el traslado del juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ordenando dejar a disposición de dicha oficina los títulos a favor de este despacho, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Dice que debido a que estamos en el año 2021 no puede permanecer en el año 2019, sin llevar a cabo la averiguación sobre la existencia de títulos para el proceso, más aún cuando todavía faltan más de 22 millones de pesos para satisfacer la obligación.

Finalmente dice que existen títulos pendientes por entregar según la sabana que envió el juzgado de origen, que, por tal razón, insiste se le informe la existencia de los mismos conforme a lo manifestado por la secretaria de educación, y que en caso de haberse consignado a favor del proceso, pide se oficie a dicha entidad para que informe y responda sobre los descuentos efectuados al demandado.

El extremo pasivo, no recorrió el traslado del recurso.

SE CONSIDERA:

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Frente a lo argumentado por el recurrente, ha de decirse lo siguiente:

Mediante auto proferido el 22 de agosto de 2018 (fl.98 C.1), se ordenó la entrega de títulos al actor.

El 26 de marzo de 2019 (fl.104 C.1), se ordenó oficiar al Banco Agrario y al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, para que informaran la existencia de títulos, para que se convirtieran a favor de este juzgado, ordenando oficiar al pagador de la Secretaria de Educación para que informara sobre los descuentos realizados con ocasión de la orden de embargo del salario del demandado.

El 19 de junio de 2019 (fl.113 C.1), se agregó la respuesta de la conversión de los títulos que hizo el juzgado de origen (Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá), con lo que se requirió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución para que procedieran a la entrega ordenada.

Teniendo en cuenta que la parte actora solicitó nuevamente oficiar al Banco Agrario, al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá y pidió la entrega de títulos, mediante auto proferido el 15 de octubre de 2021, se indicó que se estuviera a lo dispuesto autos anteriores, debido a que mediante estos ya se había resuelto sobre la misma petición.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este estrado judicial, se puede colegir que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que cuando ya existe entrega de títulos, no se vuelve a dar la misma orden, el área encargada debe realizar las averiguaciones correspondientes de la existencia de títulos, y debe dar cumplimiento a la entrega al actor.

Lo anterior no implica que este atrasada la actuación correspondiente, debido a que el área de títulos debe estar pendiente de la entrega de dineros a medida que vayan siendo consignados o dejados a disposición del proceso.

En consecuencia, se concluye que no le asiste razón a la Profesional del Derecho por las razones aquí esbozadas, por lo tanto, el auto censurado no merece ningún reparo y, por lo mismo, debe mantenerse tal como se profirió.

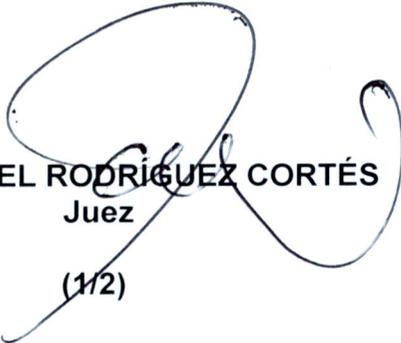
Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVA:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 15 de octubre de 2021 (fl.140 C.1), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NIEGA la concesión del recurso de alzada, toda vez que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

(1/2)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 15 DEC 2021

Por anotación en el Estado No. 163 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 14 DIC 2021

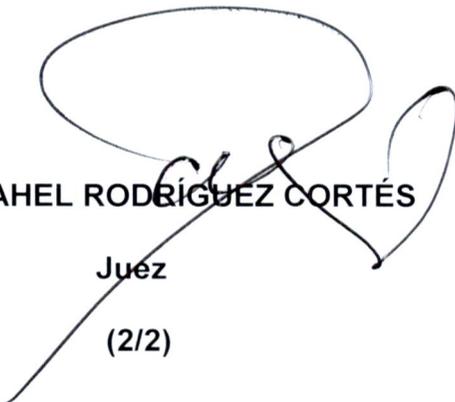
Rad. 2012 00947 (062)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el inciso final del escrito obrante a folio 147 vuelto del C.1, se DISPONE:

Oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que rinda un informe detallado sobre los descuentos que se le han realizado al demandado, indicando además en que cuenta han sido consignados, en caso de haberse dejado de realizar la retención ordenada, se manifieste las razones por las cuales no se hicieron.

Por otra parte, se requiere a secretaría para que continúe con la entrega de títulos ordenada al actor, mediante auto proferido el 22 de agosto de 2018 (fl.98 C.1).

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

(2/2)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 15 DEC 2021

Por anotación en el Estado No. 163 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 14 DIC 2021

Rad. 2011 00748 (043)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el demandado, contra el proveído calendado el 28 de octubre de 2021 (fl.128 C.2), mediante el cual, se decretó el secuestro del bien inmueble embargado dentro del presente proceso.

ASPECTOS FACTICOS

Argumentó el censor, que se ordenó el secuestro sobre la totalidad del bien inmueble embargado, cuando es solo sobre la cuota de 1/20 parte que le corresponde al demandado, que al ordenar nuevas medidas cautelares se abusa del derecho y que no se encuentra de parte del despacho un adecuado control y salvaguarda equitativa de los derechos de las dos partes, sino que ha imperado parcializadamente el accionar unilateral y caprichoso del actor, sin verificar lo acontecido con anteriores ordenanzas.

El extremo actor, recorrió dentro del término, el recurso, y dijo lo siguiente:

Que el demandante, de manera desatinada interpone el recurso de reposición contra el auto proferido el 28 de octubre de 2021, indicando que se decretaron nuevas medidas cautelares, cuando lo que se ordenó fue el secuestro de los derechos de cuota que se acreditó debidamente embargado en la anotación No.16, del certificado de matrícula inmobiliaria No.50C-667666.

Que, con lo anterior, la pasiva pretende entorpecer el trámite procesal, evitando así que se le imprima el debido diligenciamiento de las medidas cautelares que legalmente fueron ordenadas y que ya habían sido objeto de recurso por parte del demandado.

Por lo anteriormente manifestado, la apoderada de la parte actora pide se rechace el recurso de reposición por improcedente y que como quiera que el proceso es de mínima cuantía no se conceda el recurso de apelación

SE CONSIDERA:

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Frente a lo argumentado por el recurrente, ha de decirse lo siguiente:

El artículo 593 del C.G.P., dice:

Para efectuar embargos se procederá así:

El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá

a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este estrado judicial, se puede colegir que no le asiste razón al memorialista, teniendo en cuenta que los bienes sujetos a registro cuando se acredita el embargo ordenado, se procederá a decretar el secuestro, es decir, en ningún caso es una nueva medida cautelar.

No obstante, revisado el auto que se profirió el 28 de octubre de 2021, se observa que se cometió un yerro, cuando se ordenó el secuestro del bien inmueble debidamente embargado sin hacer aclaración que solo es sobre los derechos de cuota.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVA:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 28 de octubre de 2021 (fl.128 C.2), y en consecuencia en auto separado se corregirá el mismo haciendo la respectiva aclaración sobre la orden de secuestro.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de APELACIÓN como quiera que el presente proceso es de única instancia por ser de mínima cuantía.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

(1/3)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>15 DEC 2021</u>
Por anotación en el Estado No. <u>163</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 14 DIC 2021

Rad. 2011 00748 (043)

Revisado el auto proferido el 28 de octubre de 2021, se observa que se cometió un yerro al decretar el secuestro de la totalidad del bien inmueble objeto de medida cautelar, cuando solo es una cuota parte, tal y como lo solicitó la apoderada de la actora en escrito obrante a folio 127 del C.2, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se DISPONE:

Corregir el auto del 28 de octubre de 2021 (fl.128 C.2)), indicando que se decreta el secuestro de la cuota parte embargada, que le pertenece y es de propiedad del demandado, conforme al registro en la anotación No.016 del certificado de tradición No.50C-6676666 (fl.126 C.2).

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

(2/3)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>15 DEC 2021</u> Por anotación en el Estado No. <u>163</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

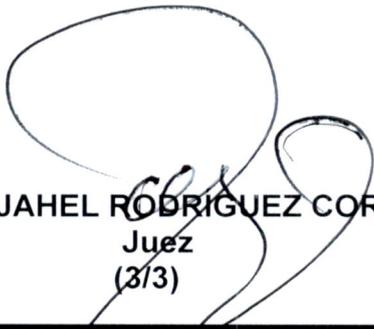
Bogotá D.C., 14 DIC 2021

Rad. 2011 00748 (043)

Teniendo en cuenta los escritos obrantes a folios 130 al 140 del C.2, se ordena a secretaría desglosarlos, organizarlos en debida forma, procediendo a abrir el respectivo cuaderno de nulidad y corrigiéndose la foliatura en los dos cuadernos, dejándose las constancias a que haya lugar.

Por otra parte, previo a resolver sobre la mencionada nulidad que interpone el demandado, se insta al memorialista para que en lo sucesivo suscriba sus peticiones, con el fin de verificar la autenticidad de las mismas y proceder a su trámite, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Artículo 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, únicamente los poderes están excluidos de este requisito.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez
(3/3)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>15 DEC 2021</u>
Por anotación en el Estado No. <u>163</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 14 DIC 2021

Rad. 2014-01390 (073)

Para efectos de continuar con el trámite correspondiente y atendiendo lo manifestado por el extremo ejecutante, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral 4º del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los abonos efectuados y liquidando los intereses atendiendo las respectivas fechas de entrega de títulos, concordante con el artículo 461 del C.G.P.

De otro lado, la parte demandada de estricta observancia a lo dispuesto en el auto de fecha 07 de mayo de 2021 obrante a folio 250 de esta encuadernación, respecto a los derechos de petición e igualmente presente la liquidación del crédito si lo pretendido es la terminación del proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 461 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>15 DEC 2021</u>
Por anotación en estado No. <u>163</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 14 DIC 2021

Rad. 2013-00890 (007)

AGREGUESE a los autos la documental allegada por la parte demandada obrante a folios 196 al 199 del C.1, la cual se le pone en conocimiento al actor para los fines legales pertinentes.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el certificado de defunción aportado por la pasiva y orante a folio 199 vuelto del C.1, que da cuenta del deceso del abogado MIGUEL CABRERA MIRANDA, quien actuaba como apoderado de la entidad demandada TRANSPORTES AS REALES S.A.S

Por lo anterior, se hace necesario efectuar el pronunciamiento correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 159 del C.G.P., razón por la cual, se DISPONE:

INTERRUMPIR el presente proceso a partir del hecha que la originó, esto es desde el 16 de septiembre de 2020, de acuerdo con la causal del inciso 2° del artículo 159 ibídem.

CITAR a la representante legal de la empresa TRANSPORTES AS REALES S.A.S., para que dentro del término legal de cinco (5) días, para que nombre nuevo apoderado que la represente, según lo previsto en la parte final del inciso 1° en concordancia con el inciso 2° del artículo 160 del C.G.P.

NEGAR por improcedente la solicitud de declarar la nulidad de las actuaciones que se dieron posterior al fallecimiento del apoderado de la pasiva, teniendo en cuenta que solo hasta 11 de noviembre de 2021, la representante legal informó tal situación y teniendo en cuenta que no se encuentra dentro de las declaradas en el artículo 133 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 136 del C.G.P.

Por otra parte, en virtud de la liquidación del crédito que allegó el actor y que obran a folios 155 a 195 y 201 a 220 del C.1, previo a correrle el respectivo traslado y resolver sobre su aprobación o no, se insta al profesional del derecho para que en lo sucesivo suscriba sus peticiones, con el fin de verificar la autenticidad del mismo y proceder a su trámite, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Artículo 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, únicamente los poderes están excluidos de este requisito, además no se continuara con ninguna diligencia hasta el momento en que la pasiva nombre nuevo apoderado.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>15 DEC 2021</u>
Por anotación en el Estado No. <u>163</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 14 DIC 2021

Rad. 2014-0894 (85)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el proveído calendarado el ocho (08) de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión del proceso (fl.74,cd.1).

ASPECTOS FÁCTICOS

Replicó el recurrente, que el despacho negó la suspensión por cuanto existía providencia que ordena seguir adelante la ejecución, empero, la sentencia en el proceso ejecutivo es de aquellas que resuelven medios exceptivos propuestos por la parte demandada y en el presente asunto no ocurrió ello, por lo cual deberá revocarse la decisión, añadió que, en caso de ser negada la petición, en subsidio deberá concederse la apelación.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Frente a lo argumentado por el recurrente, ha de decirse lo siguiente:

El artículo 161 del C.G.del P., consagra que el juez a solicitud de parte, podrá decretar la suspensión del proceso, siempre y cuando se formule antes de la sentencia, en dos casos taxativos, el aplicable al *sub-lite* es el numeral segundo, es decir, por solicitud de las partes de común acuerdo.

No obstante lo anterior, no era dable acceder a lo pretendido en el presente asunto por los extremos de la litis, dado que se profirió sentencia el 03 de agosto del año 2015, al tenor de lo estipulado en el artículo **507 del Código de Procedimiento Civil**, norma que a la letra decía: “...*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará **sentencia** que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados, ...o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo...*”

Bajo esta óptica, se colige que no le asiste razón al Profesional del Derecho, por cuanto la norma no distingue la clase de sentencia proferida, como pretende hacerlo ver el libelista, lo cierto es que en el *sub-examine* la solicitud de suspensión no reunió a cabalidad los presupuestos exigidos en el artículo 161 del C.G.P., puesto que el 03 de agosto de 2015 se profirió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y por lo tanto, el auto censurado no merece ningún reparo y, por lo mismo, debe mantenerse tal como se profirió.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado,

RESUELVA

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 08 de noviembre de 2021 (fl.74), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: 2.- NEGAR el recurso de alzada, por tratarse de un asunto de única instancia.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 15 DEC 2021

DJGT

Por anotación en estado No. **163** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 14 DIC 2021

Rad. 2017-0345 (13)

Encontrándose al despacho la presente actuación, se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del extremo ejecutante contra el auto de fecha veintiocho (28) de octubre del año que avanza, que decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (fl.69,cd.1).

ASPECTOS FÁCTICOS

Replicó la recurrente, que si bien es cierto el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., establece que la misma procede cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos años, también es cierto que en el sub-judice existe la evidencia que según el micrositio de la rama judicial, el proceso se encontraba al despacho desde el 19 de febrero de 2020, tal como se indica en la constancia secretarial de fecha 22 de febrero de 2021.

Por lo anterior, incoó la revocatoria de la providencia censurada y en caso de no prosperar se conceda el de alzada.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Frente a lo argumentado por la recurrente, ha de decirse lo siguiente:

El artículo 317 del C.G.del P., consagra unas reglas taxativas para su aplicación, una de ellas se da cuando el juez, requiere a la parte para que realice o ejecute una carga procesal que le compete otorgándole un término de treinta (30) días para ello, y si esta no cumple opera su decreto; otra, es cuando un proceso permanece inactivo en la secretaría del Juzgado por el término de un (1) año siempre y cuando no cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución en cuyo caso el plazo será de dos (2) años, siendo esta la última circunstancia aplicable al *sub-examine*, independientemente de que exista una carga procesal pendiente por realizar, dada la finalidad de la norma, cual es la terminación de procesos que son carga inactiva para los Despachos Judiciales.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este estrado judicial, se puede colegir que no le asiste razón a la censora, toda vez que la sanción contenida en el numeral 2° literal b del artículo 317 del C.G. del P., era aplicable al *sub-lite*, por cuanto opera independientemente de la existencia o no de una carga procesal pendiente por ejecutar; nótese que la última providencia proferida en el expediente en la demanda principal data del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se decretó el secuestro del inmueble objeto de cautela (fl.65), providencia debidamente ejecutoriada.

En el asunto de marras, se observa que, desde el proveído con antelación referido, no hubo actividad por parte del extremo ejecutante, dado que, respecto a esta medida cautelar, no allegó debidamente diligenciado el despacho comisorio en cumplimiento a la orden allí impartida o en su defecto no indicó a este estrado judicial el resultado de dicha cautela, ni menos aún, se ocupó de indagar o realizar alguna actividad tendiente a establecer transcurrido un tiempo prudencial el motivo por el cual su expediente se encontraba aún al despacho.

Ahora bien, si bien es cierto, como quedó plasmado en el informe secretarial rendido el 22 de octubre del año que avanza y no como adujo la recurrente que de fecha 22 de febrero de esta anualidad, el expediente se encontraba con registro de ingreso al despacho, lo cierto era que el proceso se encontraba en secretaria a la espera de la actuación por parte de alguno de los extremos de la litis, lo que no aconteció.

Nótese que se reúnen a cabalidad los presupuestos contemplados en el literal b) numeral 2° del artículo 317 del C.G del P., dado que como se adujo con antelación pese a encontrarse registrado en el sistema que el proceso estaba al despacho desde el 19 de febrero de 2020, falto diligencia por parte del extremo actor, para establecer la situación real de su proceso, pues transcurrido el tiempo, lo pertinente era indagar sobre el estado del mismo, máxime como se adujo en precedencia, la actuación siguiente dependía de la parte ejecutante y no del despacho.

De lo anterior, se concluye que no le asiste razón a la Profesional del Derecho por las razones aquí esbozadas y, por lo tanto, el auto censurado no merece ningún reparo y, por lo mismo, debe mantenerse tal como se profirió, máxime que no existe solicitud por parte del ejecutante de ninguna naturaleza que cumpla dicho requisito e interrumpiera el término para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVA:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 28 de octubre de 2021 (fl.69,cd.1), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR recurso de apelación formulado, por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

JUEZ

(2)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

DJGT

Bogotá, D.C. 15 DEC 2021

Por anotación en estado No. **163** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

14 DIC 2021

Rad. 2017-0345 (13)

Atendiendo los informes obrantes a folios 75 a 78 de esta encuadernación, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de octubre de 2021, obrante a folio 70 del cuaderno 1, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Ingeniera Mónica Johana Arce Hernández, para que tome las medidas respectivas frente a la Profesional Universitaria Grado 12 -Cielo Gutiérrez González- y a la asistente administrativo grado 5 –Stefanny Ortiz Zamora-, a fin de evitar que se sigan presentando anomalías como la aquí planteada, que afectan el normal desarrollo de la actividad judicial.

Por consiguiente, debe realizar actas de seguimiento a las servidoras judiciales antes enunciadas, para que en lo sucesivo no se presenten dichas situaciones, so pena de iniciar las acciones correctivas y disciplinarias ante la autoridad y el organismo competente para ello. (Art.44 num.3 del C.G.P, Acuerdo PPCSJA21-11712 del 13 de enero 2021, concordante con los Arts. 257 e inciso primero del 257 A de la Constitución.). Igualmente remítase a este estrado judicial a la mayor brevedad posible, copia de las respectivas actas de seguimiento aquí referidas.

Cùmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

JUEZ

(2)

DJET.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 14 DIC 2021

Rad. 2015-423 (OJ)

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte actora, en el memorial que milita a folio 183 de esta encuadernación, se despacha desfavorablemente su pedimento, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., concordante con el numeral 10º del artículo 78 *ibidem*.

Ahora bien, corresponde a la parte interesada utilizar las herramientas jurídicas a su alcance para los fines perseguidos, esto es para la liquidación y regulación de las tarifas del parqueadero, deberá acudir a las autoridades respectivas, no siendo esta la instancia para ello.

Por otra parte, obre en autos el informe rendido por el secuestre (fl. 191 de este cuaderno), téngase en cuenta para los fines pertinentes y en conocimiento de los interesados.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>15 DEC 2021</u>
Por anotación en estado No. <u>163</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



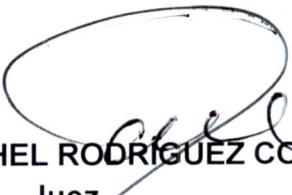
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 14 DIC 2021

Rad. 2019-01445 (071)

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito obrante a folios 40 al 42 del C.1, la cual se le pone en conocimiento a la pasiva, para los fines pertinentes.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>15 DEC 2021</u> Por anotación en el Estado No. <u>163</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 14 DIC 2021

Rad. 2016-00692 (002)

Estando el proceso al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito que presentó el actor a folios 63-64 del C.1, la misma no se tiene en cuenta toda vez que no cumple lo ordenado en auto que libro mandamiento de pago y auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por cuanto está liquidando intereses moratorios que no fueron ordenados.

Por otra parte, se le pone en conocimiento el escrito y anexo obrante a folios 66 y 67 del C.1, mediante el cual la demandada informa que ya canceló la obligación, para que dentro del término de ejecutoria se pronuncie respecto a la terminación.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>15 DEC 2021</u> Por anotación en el Estado No. <u>163</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 14 DIC 2021

Rad. 2016-00549 (084)

AGREGUESE a los autos del despacho comisorio No.0445 diligenciado por la Alcaldía local de Funza Cundinamarca obrante a folios 68 al 78 del C.2, el cual se le pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Oficiese a la secuestre para que allegue la póliza actualizada que garantiza el cuidado de los bienes dejados bajo su custodia, según la entrega realizada en diligencia realizada el 08 de noviembre de 2021.

Por secretaria oficiese de conformidad y envíese la comunicación por correo electrónico conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>15 DEC 2021</u>
Por anotación en el Estado No. <u>163</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 14 DIC 2021

Rad. 2015-00557 (029)

Previo a resolver sobre la cesión del crédito que allego la parte actora que obra a folios 83 al 88 del C.1, se requiere a los memorialistas para que alleguen el respectivo certificado de representación legal con vigencia no menor a treinta (30) días, donde conste que el señor Cesar Augusto Aponte Rojas está autorizado como apoderado especial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., para suscribir el documento.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>15 DEC 2021</u> Por anotación en el Estado No. <u>163</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 14 DIC 2021

Rad. 2016-01236 (004)

Continuando con el trámite del presente asunto y advirtiendo que la pasiva no objetó la liquidación del crédito que la parte ejecutante presentó a folio 126 del C.1, y teniendo en cuenta el presupuesto de la regla 3 del artículo 446 del C. G. del P., se DISPONE:

Modificar la citada liquidación del crédito, ciñéndose estrictamente a lo ordenado en el auto que libro mandamiento pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 3° que modificó el capital a ejecutar y realizando el abono ordenado en el numeral 5°, toda vez que la mencionada cuenta no cumple los anteriores requerimientos, por lo que la liquidación del crédito quedará en los términos de la liquidación adjunta a folio 148.

Así las cosas, se aprueba la modificación de la liquidación del crédito en la suma de **\$32.842.978.00** (capital + intereses moratorios hasta el 30 de noviembre de 2021, inclusive-**ABONO** que se autorizó tener en cuenta en el numeral 5° del auto que ordenó seguir adelante la ejecución).

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>15 DEC 2021</u>
Por anotación en el Estado No. <u>163</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

Fecha 09/12/2021
Juzgado 110014303019 2016-01236-00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
30/06/2016	30/06/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 14.988.982,00	\$ 14.988.982,00	\$ 11.033,31	\$ 11.033,31	\$ 0,00	\$ 15.000.015,31
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 353.666,39	\$ 364.699,70	\$ 0,00	\$ 15.353.681,70
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 353.666,39	\$ 718.366,09	\$ 0,00	\$ 15.707.348,09
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 342.257,80	\$ 1.060.623,88	\$ 0,00	\$ 16.049.605,88
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 363.041,46	\$ 1.423.665,34	\$ 0,00	\$ 16.412.647,34
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 351.330,45	\$ 1.774.995,79	\$ 0,00	\$ 16.763.977,79
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 363.041,46	\$ 2.138.037,25	\$ 0,00	\$ 17.127.019,25
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 368.061,23	\$ 2.506.098,48	\$ 0,00	\$ 17.495.080,48
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 332.442,40	\$ 2.838.540,88	\$ 0,00	\$ 17.827.522,88
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 368.061,23	\$ 3.206.602,10	\$ 0,00	\$ 18.195.584,10
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 356.049,75	\$ 3.562.651,86	\$ 0,00	\$ 18.551.633,86
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 367.918,08	\$ 3.930.569,93	\$ 0,00	\$ 18.919.551,93
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 356.049,75	\$ 4.286.619,69	\$ 0,00	\$ 19.275.601,69
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 362.897,75	\$ 4.649.517,44	\$ 0,00	\$ 19.638.499,44
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 362.897,75	\$ 5.012.415,19	\$ 0,00	\$ 20.001.397,19
01/09/2017	26/09/2017	26	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 304.365,85	\$ 5.316.781,04	\$ 0,00	\$ 20.305.763,04
27/09/2017	27/09/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 11.706,38	\$ 5.328.487,42	\$ 3.119.018,00	\$ 17.198.451,42
28/09/2017	30/09/2017	3	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 35.119,14	\$ 2.244.588,56	\$ 0,00	\$ 17.233.570,56
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 350.912,94	\$ 2.595.501,49	\$ 0,00	\$ 17.584.483,49
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 336.922,78	\$ 2.932.424,27	\$ 0,00	\$ 17.921.406,27
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 345.388,17	\$ 3.277.812,44	\$ 0,00	\$ 18.266.794,44
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 344.222,01	\$ 3.622.034,45	\$ 0,00	\$ 18.611.016,45
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 315.117,67	\$ 3.937.152,12	\$ 0,00	\$ 18.926.134,12
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 344.076,16	\$ 4.281.228,28	\$ 0,00	\$ 19.270.210,28
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 330.150,74	\$ 4.611.379,01	\$ 0,00	\$ 19.600.361,01
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 340.570,88	\$ 4.951.949,89	\$ 0,00	\$ 19.940.931,89
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 327.318,07	\$ 5.279.267,96	\$ 0,00	\$ 20.268.249,96
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 334.560,35	\$ 5.613.828,31	\$ 0,00	\$ 20.602.810,31
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 333.237,17	\$ 5.947.065,48	\$ 0,00	\$ 20.936.047,48
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 320.635,63	\$ 6.267.701,11	\$ 0,00	\$ 21.256.683,11
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 328.669,03	\$ 6.596.370,14	\$ 0,00	\$ 21.585.352,14
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 316.065,13	\$ 6.912.435,28	\$ 0,00	\$ 21.901.417,28
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 325.269,18	\$ 7.237.704,46	\$ 0,00	\$ 22.226.686,46
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 321.711,84	\$ 7.559.416,30	\$ 0,00	\$ 22.548.398,30
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 297.795,33	\$ 7.857.211,63	\$ 0,00	\$ 22.846.193,63
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 324.825,06	\$ 8.182.036,69	\$ 0,00	\$ 23.171.018,69
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 313.630,16	\$ 8.495.666,86	\$ 0,00	\$ 23.484.648,86
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 324.380,78	\$ 8.820.047,63	\$ 0,00	\$ 23.809.029,63
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 313.343,38	\$ 9.133.391,01	\$ 0,00	\$ 24.122.373,01
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 323.491,75	\$ 9.456.882,76	\$ 0,00	\$ 24.445.864,76
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 324.084,50	\$ 9.780.967,27	\$ 0,00	\$ 24.769.949,27
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 313.630,16	\$ 10.094.597,43	\$ 0,00	\$ 25.083.579,43



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 09/12/2021
Juzgado 110014303019 2016-01236-00

01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 320.820,96	\$ 10.415.418,39	\$ 0,00	\$ 25.404.400,39
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 309.465,29	\$ 10.724.883,68	\$ 0,00	\$ 25.713.865,68
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 317.995,71	\$ 11.042.879,39	\$ 0,00	\$ 26.031.861,39
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 315.909,95	\$ 11.358.789,34	\$ 0,00	\$ 26.347.771,34
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 299.566,90	\$ 11.658.356,24	\$ 0,00	\$ 26.647.338,24
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 318.591,02	\$ 11.976.947,26	\$ 0,00	\$ 26.965.929,26
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 304.564,40	\$ 12.281.511,66	\$ 0,00	\$ 27.270.493,66
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 307.232,46	\$ 12.588.744,12	\$ 0,00	\$ 27.577.726,12
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 296.304,36	\$ 12.885.048,48	\$ 0,00	\$ 27.874.030,48
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 306.181,18	\$ 13.191.229,66	\$ 0,00	\$ 28.180.211,66
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 308.732,79	\$ 13.499.962,45	\$ 0,00	\$ 28.488.944,45
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 299.644,01	\$ 13.799.606,46	\$ 0,00	\$ 28.788.588,46
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 305.730,36	\$ 14.105.336,82	\$ 0,00	\$ 29.094.318,82
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 292.226,50	\$ 14.397.563,31	\$ 0,00	\$ 29.386.545,31
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 296.226,33	\$ 14.693.789,64	\$ 0,00	\$ 29.682.771,64
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 294.104,68	\$ 14.987.894,33	\$ 0,00	\$ 29.976.876,33
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 268.652,88	\$ 15.256.547,21	\$ 0,00	\$ 30.245.529,21
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 295.469,00	\$ 15.552.016,21	\$ 0,00	\$ 30.540.998,21
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 284.470,65	\$ 15.836.486,86	\$ 0,00	\$ 30.825.468,86
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 292.587,06	\$ 16.129.073,92	\$ 0,00	\$ 31.118.055,92
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 283.001,81	\$ 16.412.075,73	\$ 0,00	\$ 31.401.057,73
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 291.979,51	\$ 16.704.055,24	\$ 0,00	\$ 31.693.037,24
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 292.890,73	\$ 16.996.945,97	\$ 0,00	\$ 31.985.927,97
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 282.707,83	\$ 17.279.653,80	\$ 0,00	\$ 32.268.635,80
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 290.459,36	\$ 17.570.113,16	\$ 0,00	\$ 32.559.095,16
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.988.982,00	\$ 283.883,32	\$ 17.853.996,48	\$ 0,00	\$ 32.842.978,48

Capital	\$ 14.988.982,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 14.988.982,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 20.973.014,00
Total a pagar	\$ 35.961.996,00
- Abonos	\$ 3.119.018,00
Neto a pagar	\$ 32.842.978,00

148



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 14 DIC 2021

Rad. 2018-00755 (016)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares que hizo el apoderado de la parte actora en escrito obrante a folio 53 del C.2, y por ser procedente, se DISPONE:

Ordenar el embargo previo del bien inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta bajo el No.236-12330, denunciado como propiedad del demandado.

Por secretaría ofíciase de conformidad a la precitada oficina de registro y por la parte actora tramítense oportunamente la documental ordenada, según lo previsto en el inciso 2° del artículo 125 del C.G.P.

Por otra parte, y como quiera que con la nueva medida de cautela decretada anteriormente resulta suficiente para garantizar el pago del saldo adeudado por la pasiva, el despacho resuelve limitarlas a las ya decretadas, a efectos de no incurrir en un exceso de embargos, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

(2/2)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 15 DEC 2021

Por anotación en el Estado No. 163 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

nch



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 14 DIC 2021

Rad. 2018-00500 (017)

No se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada por el actor a folio 149 C.1, toda vez que no se cumplen los lineamientos del artículo 446 del C.G.P., ni lo ordenado en auto que libro mandamiento de pago y auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, nuevamente se requiere al actor presentarla correctamente, ciñéndose estrictamente a lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, de la siguiente manera:

a) Deben liquidarse los intereses moratorios de las cuotas del numeral 1° de manera individual y sobre los valores discriminados en el cuadro de la certificación que obra a folio 6 del C.1, toda vez que cada una de ellas tiene vencimiento en fechas diferentes.

b) Los intereses moratorios se deben liquidar a partir del día siguiente en que se hizo efectiva o venció la cuota, aplicando la fórmula de la tabla autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) Las cuotas que se causaron desde mayo de 2018 (fecha en que se presentó la demanda) hasta febrero de 2019 (fecha en que se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución), deben certificarse por parte del Edificio Bazzani a través de su representante legal y/o administrador, y deberá adjuntarse certificado de representación legal con vigencia no menor a treinta (30) días, de quien las certifique.

d) No se deben incluir valores que no hayan sido tenidos en cuenta en el auto que libró mandamiento de pago, obsérvese que la liquidación del folio 149 indica valores que no se ajustan a los certificados por el demandante.

e) Se deben imputar los abonos realizados por el demandado, con corte de los intereses en la fecha exacta en que los hizo y por los valores completos, por lo que se solicita se allegue relación detallada.

Por otra parte, se requiere al apoderado de la parte actora presentar la liquidación del crédito con el memorial debidamente suscrito que indique hasta que fecha se liquidan los intereses.

Adviértase que, si bien es cierto el artículo 446 del C. G. del P., en su regla 3° dispone que el juez tiene el deber de aprobar o modificar la liquidación que presenten las partes, dicha obligación parte del supuesto en torno a que haya sido aportada en debida forma.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>15 DEC 2021</u>
Por anotación en el Estado No. <u>163</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 14 DIC 2021

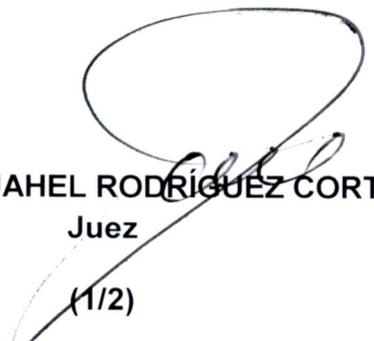
Rad. 2019-00298 (021)

Teniendo en cuenta la documental allegada por la parte actora obrante a folios 120 al 123 del C.1, se DISPONE:

Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, teniendo en cuenta que durante el término de traslado la pasiva no objeto la liquidación del crédito obrante a folios 126-127 del C.1, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del C. G. del, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **\$66.367.409.88** (capital + intereses corrientes y moratorios hasta el 31 de octubre de 2021 inclusive).

Notifíquese,


YORBI JAHUEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

(1/2)

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 15 DEC 2021

Por anotación en el Estado No. 163 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 14 DIC 2021

Rad. 2019-00298 (021)

Revisado el expediente se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto proferido el 11 de junio de 2021 (fl.118 C.1), por lo tanto, se ORDENA para que de manera inmediata se desglosen los folios mencionados y se remitan al juzgado allí indicado, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplase,

YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS

Juez

(2/2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 14 DIC 2021

Rad. 2017-00951 (033)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la pasiva no objeto la liquidación del crédito obrante a folios 189 a 191 del C.1, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del C. G. del, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **\$119.937.874.00** (capital + intereses corrientes y moratorios hasta el 30 de noviembre de 2021 inclusive).

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>15 DEC 2021</u> Por anotación en el Estado No. <u>163</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 14 DIC 2021

Rad. 2016-00048 (086)

Teniendo en cuenta que la parte actora allego el documento solicitado mediante auto proferido el 04 de noviembre de 2021 (fl.292 C.1), el cual obra a folios 293 al 305 C.1, se DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. MARTHA LUCÍA SÁENZ BAQUERO, recibida mediante correo de datos y que milita a folio 172 C.1.

RECONOCER personería a la abogada JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.289 C.1).

Notifíquese,

YORBI JAHÉL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>15 DEC 2021</u> Por anotación en el Estado No. <u>163</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 14 DIC 2021

Rad. 2018-219 (79)

Revisadas la totalidad de las actuaciones que dieron origen a la diligencia de remate celebrada el 11 de noviembre de 2021 (fl.205,cd.1), no se observa en ellas causal alguna de nulidad de las consagradas en el art. 133 del C. G. del P., y por cuanto está acreditado el pago del impuesto del 5% del valor del remate (fl.97), previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, en desarrollo de lo reglado en el artículo 455 del C. G. del P., este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de menor cuantía seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUIS DANIEL LLORENTE VEGA, donde se adjudicó al señor JAIRO EDILSON LEÓN RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 79.493.805 de Bogotá, por la suma de \$66.850.000,00 el INMUEBLE identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40470499, el cual se encuentra ubicado en la 1) Calle 34 A SUR 97 F 65 ET 2 INT 69 (DIRECCIÓN CATASTRAL) 2) CALLE 34 A SUR 97 F 41/65 CASA INT.69 QUINTAS DE TIERRABUENA SL I ETAPA 2 AGRUPACION DE VIVIENDA QUINTAS DE TIERRABUENA.

SEGUNDO: DECRETAR en consecuencia de lo anterior, la cancelación de los gravámenes que afectan el INMUEBLE adjudicado, si este existiera.

TERCERO: DECRETAR, la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas, que afectan el BIEN INMUEBLE.

CUARTO: AUTORIZAR en favor y a costa del adjudicatario la expedición de copias de este proveído y del acta de remate, las cuales deberán ser inscritas y protocolizadas en la notaria respectiva.

QUINTO: ENTREGAR por parte del secuestre, el bien adjudicado al rematante. En la comunicación que se libre al auxiliar de la justicia infórmesele que deberá, en el término de los tres (3) días siguientes a cuando reciba la misma, hacer entrega del bien y dentro de los diez (10) días siguientes rendir cuentas comprobadas de su gestión. ART.459 CGP.

Por Secretaría hágansele al secuestre las advertencias de ley, contenidas en el numeral 4 del artículo 308 del C.G.P. concordante con el numeral 6 inciso 1 del art.595 *ibídem*.

SEXTO: ENTREGAR por parte del demandado, al referido adjudicatario, los títulos de propiedad que, del INMUEBLE en mención, tenga en su poder.

SÉPTIMO: RESERVAR un porcentaje del 30% del producto del remate, para los efectos preceptuados en el numeral 7 del art. 455 del C.G.P y dado que aún no se ha acreditado la entrega del bien inmueble.

Secretaria proceda de conformidad.

OCTAVO: REQUERIR al adjudicatario, para que una vez le sea entregado el bien inmueble objeto de subasta, acredite dentro del término de ley, los gastos en que haya incurrido de acuerdo con lo reglado en el num. 7 art. 455 del C.G.P.

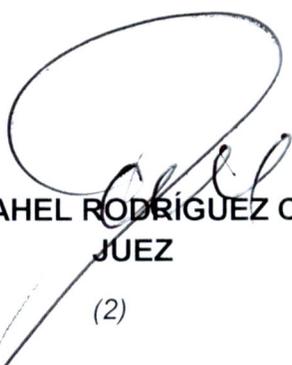
NOVENO: RESERVADO el porcentaje indicado en el numeral 7°, **ENTRÉGUESE** del producto del remate los dineros que le correspondan a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, previa verificación de la inexistencia del embargo del crédito y/o embargos a favor de la Nación.

Secretaria proceda de conformidad.

DÉCIMO.- Cumplido lo anterior, se dispondrá de ser el caso, sobre el remanente que llegare a quedar a favor del aquí ejecutado.

ONCEAVO. RECONOCER al Dr. JAIRO ALBERTO BOODER BARRAGAN, como apoderado judicial del adjudicatario en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>15 DEC 2021</u>
Por anotación en estado No. <u>163</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 14 DIC 2021

Rad. 2018-219 (79)

En atención a lo manifestado por el tercero interesado en el remate, en el escrito que milita a folio 213 de esta encuadernación ha decirse al memorialista que este estrado judicial ejerce continuamente el respectivo control de legalidad al tenor de lo previsto en el artículo 132 del C.G., por ende deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>15 DEC 2021</u>
Por anotación en estado No. <u>163</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 14 DIC 2021

Rad. 2014-0342 (38)

Teniendo en cuenta la documental que milita a folios 155 y siguientes, en cuanto a la renuncia el libelista deberá estarse a lo resuelto en autos de fechas 31 de enero de 2020 (fl. 124,cd.1) y 16 de octubre de 2020, (fl. 129,cd.1), además en el plenario no ha sido reconocido como abogado del extremo ejecutado

Respecto a la petición de reconocimiento de personería allegada por la parte pasiva, la que obra a folio 176 de esta encuadernación, ha de decirse al libelista que deberá aportar paz y salvo de quien actuaba anteriormente como apoderado judicial, al tenor de lo previsto en los numerales 2 y 4 del art.36 del Código Disciplinario del Abogado.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>15 DEC 2021</u>
Por anotación en estado No. <u>163</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 14 DIC 2021

Rad. 2019-0654 (84)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición invocado por el extremo demandado contra la providencia adiada el 23 de septiembre de 2021, mediante la cual se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del monto del valor del salario mínimo mensual vigente devengado por el ejecutado, como funcionario judicial de Paloquemao (fl.128 del cd.2).

ASPECTOS FÁCTICOS

Sustentó el recurrente que la voluntad del demandado es terminar el proceso por pago, razón por la cual adjuntó un título por valor de \$3.550.450,43, por lo cual considera que es improcedente el embargo decretado.

Al descorrer el traslado del recurso, el extremo actor manifestó que no procede lo señalado por el demandado, por cuanto para que se produzca la reducción o nugatoria de la medida cautelar, debió prestar caución al tenor de lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P., que prevé la consignación para levantar o impedir embargos, añadiendo que no se dan los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., para su terminación.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Descendiendo al *sub-examine* se observa que el demandado consignó la suma de \$3.550.450,43, empero, para efectos de terminar el proceso por pago total de la obligación, debe reunirse a cabalidad los presupuestos del inciso segundo artículo 461 del C.G.P., que a la letra dice: "*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*".

Con base en lo expuesto en precedencia, se tiene que en el asunto de marras no se presentó la liquidación adicional referida en la norma en cita, por ende, no es dable la terminación impetrada y menos aún el levantamiento de la medida decretada.

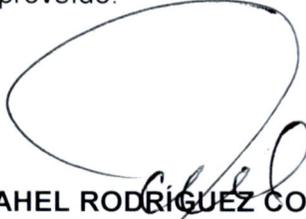
De lo anotado, se puede colegir que no le asiste razón al demandado, dado que, si lo pretendido es la terminación del proceso por pago total de la obligación, deberá ceñirse estrictamente a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P., por lo esbozado, el auto materia de recurso no merece ningún reparo y, por lo mismo, debe mantenerse tal como se profirió.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado,

RESUELVA

MANTENER la providencia proferida el 23 de septiembre de 2021 (fl.128, cd.2), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,



YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez
(2)

DJGT

<p>JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá, D.C. <u>15 DEC 2021</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>163</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.</p> <p>YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

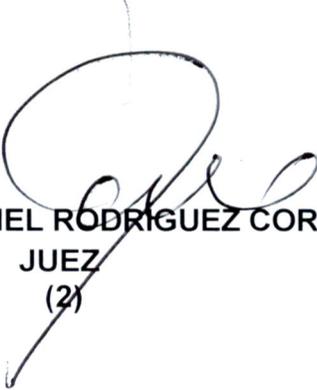
Bogotá D.C., 14 DIC 2021
Rad. 2019-0654 (84)

Atendiendo el informe obrante a folio 144 a 155 de esta encuadernación, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de noviembre de 2021, obrante a folio 142 del cuaderno 2, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Ingeniera Mónica Johana Arce Hernández, para que tome las medidas respectivas frente a la Profesional Universitaria Grado 12 -Liliana Graciela Daza Díaz -, a fin de evitar que se sigan presentando anomalías como la aquí planteada, que afectan el normal desarrollo de la actividad judicial.

Por consiguiente, debe realizar acta de seguimiento a la servidora judicial antes enunciada, para que en lo sucesivo no se presenten dichas situaciones, so pena de iniciar las acciones correctivas y disciplinarias ante la autoridad y el organismo competente para ello. (Art.44 num.3 del C.G.P, Acuerdo PPCSJA21-11712 del 13 de enero 2021, concordante con los Arts. 257 e inciso primero del 257 A de la Constitución.). Igualmente remítase a este estrado judicial a la mayor brevedad posible, copia de la respectiva acta de seguimiento aquí referida.

Cùmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 14 DIC 2021

Rad. 2015-0433 (32)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por la apoderada del extremo demandante contra el auto de fecha 15 de octubre de 2021, por medio del cual se abrió a pruebas el incidente de nulidad propuesto. (fl.24-25, cd. de nulidad).

ASPECTOS FÁCTICOS

Resaltó la libelista que al seguir con el trámite de la nulidad se estaría consagrando la nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P., que dispone: “*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia...*”, dado que el proceso de restitución terminó por lo que existe cosa juzgada, además que el bien ya se entregó, no hay motivo para revivirlo, pues existe una carencia actual de objeto.

Por último, solicitó que se deje sin valor ni efecto el auto que ordenó correr traslado de la nulidad, toda vez que el incidente debió rechazarse de plano, teniendo en cuenta que agotada cada etapa el juez debe realizar el correspondiente control de legalidad.

Al descorrer el traslado el extremo pasivo, enfatizó que lo actuado por la parte actora es improcedente, por cuanto no puede pretender revivir la actuación que pretermitió.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Consagra el artículo 134 del C.G.P. que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia **o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**

Igualmente, prevé que en el proceso ejecutivo las causales podrán alegarse, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

En el asunto sometido a consideración realizado el respectivo control de legalidad se observó que la demandada no ha actuado en el plenario por lo cual se encuentra legitimada para hacer uso de las herramientas jurídicas para la defensa de sus intereses, e igualmente como quiera que no se reunían los presupuestos consagrados en los artículos 130 y 135 del C.G.P. se procedió a su trámite por cuanto no había lugar a rechazo alguno.

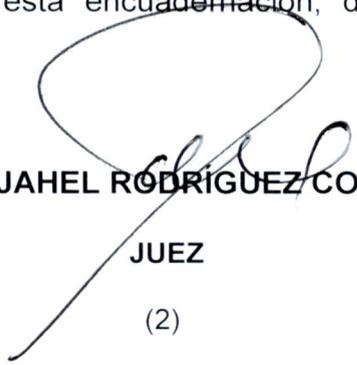
Por lo expuesto con antelación se puede colegir que no le asiste razón a la recurrente y el auto materia de impugnación debe mantenerse, dado que no merece ningún reparo.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado,

RESUELVA

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de fecha 15 de octubre de 2021, visible a folio 24 de esta encuadernación, de conformidad con lo considerado en este proveído.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>15 DEC 2021</u>
Por anotación en estado No. <u>163</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 14 DIC 2021

Rad. 2015-0433 (32)

Encontrándose el proceso al despacho para resolver el recurso interpuesto por la apoderada de la demandada CAROLINA KURMEN ESPINEL contra la providencia calendada el 15 de octubre de 2021, que milita a folios 24-25 de esta encuadernación, por medio del cual se abrió a pruebas el proceso, se observa que la libelista no suscribió el mismo (fls.29-30,cd.nulidad), por consiguiente este juzgado no le da tramite al recurso impetrado habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Dto. 806 de 2020, únicamente los poderes están excluidos de este requisito, lo anterior es concordante con el artículo 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>15 DEC 2021'</u>
Por anotación en estado No. <u>163</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 14 DIC 2021

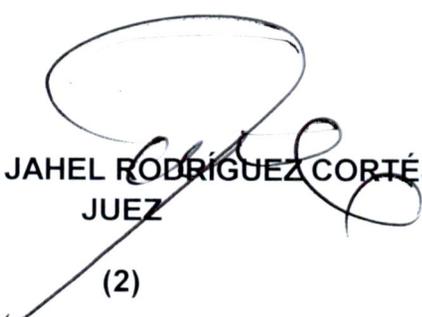
Rad. 2018-0246 (12)

Obre en autos el despacho comisorio No.62 del 28 de julio de 2021 debidamente diligenciado (fls.238 a 241, cd.1), y en conocimiento de los extremos de la Litis. (inc. final, art.40 y num.8 art. 597 C.G. del P.)

La secuestre designada deberá acreditar sumariamente la vigencia de la caución general que garantiza el cumplimiento de sus deberes constituida a favor del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del recibo de la comunicación que informe la presente decisión, so pena de imponer las sanciones legales pertinentes y así mismo rendir informes mensuales y además cuentas comprobadas de su gestión (num.11 art. 50 del C.G.P. e inc. final art. 52 *eiusdem*, en concordancia con el numeral 6º inciso 1º del art.595 C.G. del P.) Comuníquesele.

Respecto a lo solicitado por el apoderado del extremo actor, en el memorial que milita a folio 172 del cuaderno 1, el libelista, deberá dar observancia a lo dispuesto en auto de fecha 02 de noviembre de 2021 (fl.171,cd.1)

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>15 DEC 2021</u>
Por anotación en estado No. <u>163</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

DJGT



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 14 DIC 2021
Rad. 2018-0246 (12)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada SONIA JULIXE PRADA GUTIÉRREZ dentro del asunto del epígrafe, contra el proveído calendaro el 15 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad interpuesta por la pasiva. (fl. 18,cd.inc.de nulidad)

ASPECTOS FACTICOS

Argumenta la censora en síntesis que la parte ejecutada no conoció del mandamiento de pago por indebida notificación, dado que el emplazamiento surtido no tuvo la finalidad de garantizar el principio de publicidad y contradicción, por ende, no pudo asumir su defensa, añadió que se enteró de la demanda en su contra el día de la diligencia de secuestro (28 de julio de 2020).

Solicitó la revocatoria del poder conferido al Dr. OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRÍGUEZ, por transgredir los derechos de contradicción y defensa de la demandada, por su conducta omisiva e igualmente invocó que se le investigue disciplinariamente.

En estos términos, la recurrente impetró la revocatoria de la decisión objeto de censura y se dé trámite al incidente de nulidad propuesto.

Al descorrer el traslado, la parte ejecutante expresó que no se revocara la decisión, por cuanto la demandada estaba enterada del proceso con antelación al 28 de julio de 2020, por ello, mediante auto del 05 de octubre de 2020, se reconoció al D. Omar Alberto Muñoz como apoderado de la pasiva.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del CGP.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Para el caso *sub lite*, el auto objeto de censura advirtió que la nulidad por indebida notificación alegada por el abogado del extremo pasivo, quedó saneada en los términos de que trata el C.G.P., que en su artículo 135 señala: “ (...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Subrayado fuera de texto).

El artículo 136 del C.G.P., que trata sobre el *Saneamiento de la nulidad* que en su numeral 1., preceptúa: “Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.” (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que la parte demandada tal como se encuentra acreditado a folio 141 del cuaderno principal, con anterioridad a la petición de nulidad radicada el 10 de agosto de 2021, ya había actuado en el proceso con la presentación del poder el 23 de septiembre del año 2020, proceder con el que sin duda alguna, saneó la irregularidad invocada al no haber sido pedida inmediatamente asistió al proceso y tuvo conocimiento de ella, nótese que por auto de fecha 05 de octubre de dicha anualidad se reconoció personería al Dr. Omar Alberto Muñoz Rodríguez, como apoderado de la ejecutada SONIA JULIXE PRADA GUTIÉRREZ (FL. 141,CD.PPAL)

Sobre el particular, la Corte ha establecido que “*si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente*”^[1].

Bajo las anteriores premisas, emerge indefectiblemente la inviabilidad de dar trámite a la solicitud de nulidad invocada, en la medida en que, itérese, la incidentante actúo sin alegarla inmediatamente asistió al proceso; por ende, no solicitó su declaratoria, configurándose así con su proceder, el saneamiento del vicio procesal, de allí que se imponga su rechazo de plano.

Así las cosas, se debe mantener la providencia recurrida y, en lo referente a la apelación en subsidio interpuesta, se concederá en el efecto devolutivo.

Por último frente a la revocatoria del poder otorgado al Profesional del Derecho Omar Alberto Muñoz Rodríguez, la libelista tenga en cuenta lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P., el cual precisa que el poder termina con la designación de otro apoderado, como aconteció en el *sub-lite*. (fl.1,cd.nulidad)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 15 de octubre de 2021, en virtud de lo considerado precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, para lo pertinente al tenor de lo estipulado en el inciso 2º del artículo 324 del C.G.P., a costa de la recurrente deberá expedirse copia de la totalidad del expediente suministrarse las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

TERCERO: RECONOCER a la DRA. STELLA BARRERA DE LÓPEZ, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido (fl.1,cd.nulidad)

CUARTO: EXPEDIR a costa de la interesada copia de la totalidad del proceso, para acudir a la instancia que considere pertinente, para los fines perseguidos por la recurrente, en cuanto a la investigación disciplinaria contra el Dr. Omar Alberto Muñoz Rodríguez.

Notifíquese,



(2)

**YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ**

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>15 DEC 2021</u>
Por anotación en estado No. <u>163</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ